



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 355

Bogotá, D. C., viernes 16 de julio de 2004

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de junio de 2004

Doctora

MARIA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General Imprenta Nacional

Ciudad

Respetada doctora:

Para que se proceda a realizar la respectiva publicación, de esta nota aclaratoria y en calidad de miembros de la Comisión de Conciliación al Proyecto de ley número 229 de 2004 Senado, número 001 de 2003 Cámara, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, nos permitimos manifestar que por error de transcripción en el texto conciliado al proyecto en mención, el cual se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 285 de

16 de junio de 2004, apareciendo en ella, entre los artículos 198 y 199 el Capítulo X, con el título "Revisión", correspondiendo este realmente, al Capítulo XI con el título "Disposición Común a la Casación y a la Acción de Revisión", capítulo que no surtió modificación alguna y que se tomó tal como fue aprobado en Comisión.

Lo anterior con el propósito de realizar la respectiva corrección en el texto que se envía a sanción presidencial y para que aparezca debidamente corregido en el texto conciliado. Es decir Capítulo XI – Disposición Común a la Casación y a la Acción de Revisión.

Agradezco su amable colaboración.

Atentamente,

Germán Vargas Lleras, Luis Humberto Gómez Gallo, Héctor Helí Rojas, Senadores Conciliadores; Eduardo Enriquez Maya, Jesús Ignacio García Valencia, Reginaldo Montes Alvarez, Representantes Conciliadores.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2004 SENADO, 157 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se institucionaliza el Festival Internacional del Currulao y se dictan otras disposiciones para el fomento y fortalecimiento de la cultura afrocolombiana.

Honorables Senadores:

En atención a la designación hecha por la mesa directiva de la Comisión Cuarta, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 157 de 2004 Senado 157 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se institucionaliza el Festival Internacional del Currulao y se dictan otras disposiciones para el fomento y fortalecimiento de la cultura afrocolombiana.*

1. Antecedentes y justificación

En los 80 un grupo de personas que por su profundo conocimiento de la cultura afrocolombiana son denominadas folklorólogos y culturólogos, organizan la gran mayoría de grupos folklóricos de la costa Pacífica nariñense.

El 5 de diciembre de 1987 se organiza una fiesta denominada el Festival Internacional del Currulao con la participación de 50 grupos folklóricos nacionales y extranjeros, con la presencia de delegados de organizaciones de comunidades negras de todo el país y delegados culturales de otros países.

Este festival ha permitido la llegada de turistas en épocas decembrinas a Tumaco, creando una economía de subsistencia en este periodo del año,

al igual que ha consolidado espacios de esparcimiento, aumento del turismo y fortalecimiento de la identidad cultural.

2. Consideraciones de la ponencia

El proyecto de ley se estructura en 5 artículos (5), los cuales no se modifican a consideración de la ponencia:

Artículo 1º. Objetivo. Queda igual. Incorpórese dentro de la programación anual de actividades culturales del Ministerio de Cultura, el Festival Internacional del Currulao que se realiza cada año en la ciudad de Tumaco, Nariño, como evento de carácter nacional.

Artículo 2º. Fomento de actividades. Modificado. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Ministerio de Cultura para que dentro de sus competencias y de conformidad con las normas orgánicas en materia presupuestal, se asignen recursos para la realización de las actividades antes descritas, sin que ello implique un aumento en el presupuesto total de dicho Ministerio.

Artículo 3º. Programación. Queda igual. Autorízase al Ministerio de Cultura para que adopte con el concurso y participación de los gestores y organizadores del festival, los cambios necesarios en su estructura y se realicen las modificaciones en el cronograma y programación de este evento.

Artículo 4º. Gestión de Otros de Recursos. Queda igual. El Ministerio de Cultura impulsará y apoyará la gestión mediante la cual se puedan identificar y canalizar recursos de organizaciones de carácter privado y público para el fortalecimiento de este festival.

Artículo 5º. Vigencia. Queda igual. La presente ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

3. Marco constitucional

Constitución Política:

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.

4. Marco jurisprudencial

• Respecto a la Sentencia C-343 de 1995. **El Principio de Iniciativa Legislativa.**

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva a la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

• Que mediante Sentencia número C-486 de 2002 la Corte Constitucional reitera su posición conforme en la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir su inclusión de las erogaciones en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a este aspecto, la constitucionalidad de este tipo de leyes se determina en el análisis si la norma consagra una “orden” a una “autorización” de la partida en el presupuesto de gasto.

Teniendo en cuenta los antecedentes que se han presentado y previo análisis de los elementos jurídicos, es mi deber constitucional apoyar iniciativas legislativas que aportan al desarrollo y fortalecimiento de la identidad cultural del país.

5. Proposición

Por lo anterior, propongo a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de Senado se dé segundo debate al Proyecto de ley numero 157 de 2004 Senado, 157 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se institucionaliza el Festival Internacional del Currulao y se dictan otras disposiciones para el fomento y fortalecimiento de la cultura afrocolombiana.*

Honorable Senador,

Juan Carlos Restrepo Escobar,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 2004 SENADO, 184 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación, al Carnaval Departamental del Atlántico y al Reinado Intermunicipal de Santo Tomás.

El sentir histórico y cultural del proyecto

Al habernos entregado el proyecto de ley en mención para ser presentada la ponencia ante la Comisión Cuarta del Senado, proyecto de autoría del honorable Representante del Atlántico Jorge Iglesia Viloria, comprendemos sus razones para enaltecer el Carnaval Departamental del Atlántico y el reinado Intermunicipal de Santo Tomás como expresiones de Patrimonio Cultural de la Nación.

Las razones del proyecto se sustentan en el sentido de armonizar el sentir del Carnaval como expresión popular con una larga tradición histórica mundial con relación a las adaptaciones que se han hecho en el ambiente local.

Como es de conocimiento histórico y cultural, la celebración del Carnaval tiene su origen probable en fiestas paganas, como las que se realizaban en honor a Baco, el Dios del vino, las saturnales y las luperciales romanas, o las que se realizaban en honor del buey Apis en Egipto.

Según algunos historiadores, los orígenes de las fiestas de carnaval se remontan a las antiguas Sumeria y Egipto, hace más de 5.000 años, con celebraciones similares en la época del Imperio Romano, desde donde se difundió la costumbre por Europa, siendo traído a América por los navegantes españoles y portugueses que nos colonizaron a partir del siglo XV.

En este orden de ideas, el carnaval como expresión cultural ha venido recogiendo el sentir de diferentes pueblos de la humanidad, lo cual ha permitido enriquecer dichas festividades con todo un bagaje universal, del cual no sería equivocado decir, que Colombia ha hecho su aporte, especialmente en lo que respecta a las Fiestas del Rey Momo tanto en Barranquilla como en el Atlántico, en este caso el municipio de Santo Tomás.

Del carnaval y su historia

La celebración del Carnaval es una de las fiestas más populares del universo, y aunque su origen está asociado con el Oriente, se celebra en los países que tienen tradición cristiana, precediendo a la cuaresma. Por lo general, en muchos lugares se celebra durante tres días, y se los designa con el nombre de carnestolendas, y son los tres días anteriores al Miércoles de Ceniza, que es el día en que comienza la cuaresma en el Calendario Cristiano.

En la Edad media, tan inflexible en los ayunos, abstinencias y cuaresmas, y con persecuciones a quienes no respetaban las normas religiosas, sin embargo, renació el carnaval y se continuó la tradición hasta la actualidad en muchos lugares del mundo. En esta época, se celebraba con juegos, banquetes, bailes y diversiones en general, con mucha comida y mucha bebida, con el objeto de enfrentar la abstinencia con el cuerpo bien fortalecido y preparado.

En la España de la época de la Conquista y la Colonia ya era costumbre durante el reinado de los Reyes Católicos disfrazarse en determinados días con el fin de gastar bromas en los lugares públicos. Más tarde, en 1523, Carlos I dictó una ley prohibiendo las máscaras y enmascarados. Del mismo modo, Felipe II también llevó a cabo una prohibición sobre máscaras. Fue Felipe IV, quien restauró el esplendor de las máscaras.

Hoy en día, hay lugares célebres por sus festejos tradicionales y espectaculares, que atraen al turista y al amante de las costumbres de cada sitio, como lo son el Carnaval de Río, el de Santa Cruz de Tenerife, el de Oruro en Bolivia, el de Corrientes en Argentina y el de República Dominicana, con sus distintas expresiones, desde el Vegano hasta el de Santo Domingo, y por supuesto, el Carnaval de Barranquilla, evento de mostrar por parte de Colombia hacia el mundo, el cual como relación acción –efecto– resultado, terminó influyendo en el inicio, desarrollo y consolidación del Carnaval Departamental del Atlántico, que se lleva a cabo en el municipio de Santo Tomás.

De Barranquilla al Atlántico

Cuando mencionan el **carnaval** de Barranquilla como fiesta que data de tiempos coloniales, los relatos y artículos lo señalan genéricamente como una celebración introducida por los españoles desde muy temprano. No obstante, cuando se analizan documentos sobre las fiestas de San Sebastián y La Candelaria que habrían dado lugar a perfiles del carnaval de tradición étnica se observa, por un lado, que los rituales tienen procedencia africana; y por otro, que estos son semejantes a los de Brasil y Uruguay. Rituales con las características de aquel descrito por Alcides d’Orbigny en 1827, al referirse a “las fantásticas ceremonias” que en Montevideo, el 6 de enero, celebraban todos los negros llegados de las costas de Africa, ejecutando danzas guerreras o representaciones coreográficas de trabajos agrícolas, las que años más tarde, ya elaboradas, se encontraron añadidas también al Carnaval de Montevideo.

Cuando el **carnaval** fue introducido con sus propios perfiles occidentales, esas celebraciones de negros en el litoral Atlántico, paulatinamente se fueron incorporando a las festividades de carnaval y sus participantes empezaron a integrarse a las masas indiscriminadas de celebrantes callejeros. Así aunque en Colombia, al igual que en otros lugares de América, las tradiciones de origen africano forman parte hoy del trance del Carnaval, no cabe asimilarlas a un rito de procedencia occidental. Ello seguiría propiciando el desconocimiento de la influencia cultural africana en aspectos de un país o de una región, como es el caso del carnaval en la ciudad de Barranquilla.

La aparición del Carnaval en Barranquilla se correlaciona con su auge como puerto marítimo y ribereño y constituye el contexto por excelencia en el cual la ciudad, cuyas raíces históricas yacen en narraciones pastorales imprecisas, encuentra un símbolo vital de identidad en el panorama nacional.

En 1867, según crónica de Carlos Arosemena, se leyó el bando que determinó la iniciación oficial del Carnaval. En el mismo año, el territorio que se conocía como distrito de Barranquilla fue convertido en provincia, y dentro de ella se señalaron como distritos la ciudad con sus agregaciones, Galapa y sus congregaciones, Santo Tomás, Tumará y Soledad. Esta circunstancia es importante, ya que en el proceso de inmigración a Barranquilla como urbe en formación, los distritos mencionados contribuyeron con su población y expresión cultural ancestral.

En 1881 las fiestas del Carnaval habían arraigado más entre quienes económicamente prosperaban con el tráfico y el comercio de Barranquilla-Sabanilla. La gente de menores ingresos quedó rezagada en los sitios donde había tenido asiento la ciudad en sus albores. En tal sector se encuentra actualmente el barrio Rebolo, que es considerado como el más antiguo y que conserva aún numerosas tradiciones.

En su desarrollo como centro comercial e industrial de magnitud nacional, y con la influencia que recibía de los extranjeros que llegaban a Barranquilla, dicha urbe fue haciendo del Carnaval una festividad que agrupaban una tradición de razas, culturas, idiosincrasia, tradiciones, cultura e historia. Todos estos componentes se fortalecieron en Barranquilla, al tiempo que la ciudad se constituía en el centro cultural del Atlántico, proceso que luego se revertiría del centro a la periferia, es decir, de la capital departamental a los municipios

En 1966 se crea la batalla de Flores y en 1977 se crea el reinado intermunicipal.

La cultura en la Constitución y las leyes

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”. (Artículo 8° Constitución Política).

“La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El ESTADO promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”. (Artículo 70 Constitución Política).

En lo que respecta a la Ley de la Cultura, en su artículo 1° de los principios fundamentales y definiciones, se señala al respecto:

1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.

3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.

4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.

5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.

6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de

las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.

El Estado colombiano reconoce la especificidad de la cultura caribe y brindará especial protección a sus diversas expresiones.

7. El Estado protegerá el castellano como idioma oficial de Colombia y las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios. Así mismo, impulsará el fortalecimiento de las lenguas amerindias y criollas habladas en el territorio nacional y se comprometerá en el respeto y reconocimiento de estas en el resto de la sociedad.

8. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.

9. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz.

10. El Estado garantizará la libre investigación y fomentará el talento investigativo dentro de los parámetros de calidad, rigor y coherencia académica.

11. El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.

12. El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.

13. El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados

Como podemos analizar, el Estado colombiano en su Carta Magna y en la Ley de Cultura, se compromete a velar por el desarrollo cultural de la nación en sus diferentes expresiones y manifestaciones, con el propósito que estas sean expresiones de convivencia. Precisamente, si algo caracteriza al carnaval como expresión cultural, es que en sí constituye un sinónimo de paz y convivencia pacífica, en el sentido que como fiesta popular representa el sentir de diversas razas, etnias y regiones del país.

Apoyar el Carnaval Departamental del Atlántico y el Reinado Intermunicipal de Santo Tomás significa solidarizarse con una fiesta de integración regional en la cual se conjuga la historia, la tradición y las manifestaciones culturales del país a través de las razas blanca, negra, mestiza e indígena que conviven de manera especial en la Costa Atlántica, coasociadas con los colombianos y colombianas que ha emigrado por diversas circunstancias a esta zona de la patria.

Por todas las razones expuestas, tanto históricas, como sociológicas, constitucionales y de ley, propongo a los honorables Senadores, se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 163 de 2004 Senado, 184 de 2003 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación, al Carnaval Departamental del Atlántico y al Reinado Intermunicipal de Santo Tomás, con el articulado que viene de la Cámara de Representantes.

Efraín Cepeda Sarabia,
Senador de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 2003 SENADO, 36 DE 2003 SENADO (ACUMULADOS)

Aprobado sesión plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2004, por medio de la cual se dictan normas y disposiciones sobre el Servicio Militar Obligatorio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. El artículo 9° de la ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 9°. *Funciones del Servicio de Reclutamiento y Movilización.* Son funciones del Servicio de Reclutamiento y Movilización:

- Definir la situación militar de los colombianos;
- Dirigir y organizar el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares;
- Efectuar la movilización del personal con fines de defensa nacional;
- Inspeccionar el territorio nacional en tiempo de guerra, a fin de determinar las necesidades que en materia de reclutamiento y movilización tenga el país, y
- Las demás que le fije el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los servidores públicos del servicio de reclutamiento y control reservas darán estricto cumplimiento a las normas de la presente ley. Serán responsables disciplinaria, civil y penalmente cuando por acción u

omisión no le dieren cumplimiento a la misma, sin perjuicio de las demás acciones legales que procedan.

En el mismo sentido y alcance lo serán los contratistas vinculados a dicho servicio, así como quienes por cualquier razón se relacionen con el Servicio de Reclutamiento y Control Reservas.

Artículo 2°. El artículo 10 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 10. *Obligación de definir la situación militar.* Bajo el principio de universalidad y sin distinción en razón de su condición económica, social o nivel de escolaridad, todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar, en desarrollo del principio constitucional de equidad que rige el Estado Social de Derecho. La prestación del servicio militar será a partir de la fecha en que se cumpla la mayoría de edad hasta los veintiocho (28) años.

Las mujeres no estarán obligadas a prestar el servicio militar. Las mujeres que voluntariamente deseen prestar el servicio militar podrán hacerlo en iguales condiciones, garantías y con los mismos beneficios de los cuales son titulares los demás miembros de las Fuerzas Militares.

La obligación militar de los colombianos cesa el día en que cumplan cincuenta (50) años de edad.

Artículo 3°. El artículo 11 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 11. *Duración servicio militar obligatorio.* El tiempo de prestación del servicio militar tendrá una duración de doce (12) hasta veinticuatro (24) meses, según lo determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. A medida que las circunstancias económicas, de orden público y de defensa lo permitan, el servicio militar será voluntario y será condición indispensable para la total profesionalización de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 2°. En caso de establecerse posibilidades de prestación de servicio militar de tiempo parcial la duración efectiva de la prestación no podrá superar 24 meses de servicio.

Artículo 4°. El artículo 13 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 13. *Modalidades prestación servicio militar obligatorio.* El servicio militar obligatorio tendrá una sola modalidad así:

- a) Como soldado, en el caso del Ejército y la Fuerza Aérea;
- b) Como infante de marina, en el caso de la Armada Nacional;
- c) Como auxiliar de policía, en caso de la Policía Nacional.

Artículo 5°. El artículo 14 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 14. *Inscripción.* Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente ley.

Parágrafo 1°. La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente.

Parágrafo 2°. La policía Nacional seleccionará de acuerdo con el perfil policial, el personal que se incorporará como auxiliares de policía, enviando el listado respectivo a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, por intermedio de las Zonas y Distritos de Reclutamiento de cada jurisdicción militar; para que se continúe con los trámites de ley.

Artículo 6°. El artículo 19 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 19. *Sorteo.* La elección para ingresar al servicio militar se hará por el procedimiento de *sorteo electrónico* entre los conscriptos aptos, el cual podrá cumplirse en cualquier etapa del proceso de acuerdo con el potencial humano disponible y las necesidades de reemplazos en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional.

Aquellos ciudadanos mayores de edad que en el sorteo salieren favorecidos con el "NO", inmediatamente les quedará definida su situación militar, cumpliendo con el procedimiento del pago de la cuota de compensación para la entrega de la tarjeta de reservista.

Por cada principal se sorteará un suplente. Los sorteos serán públicos. No habrá lugar a sorteo cuando no sea suficiente el número de conscriptos. El personal voluntario tendrá prelación para el servicio, sobre los que resulten seleccionados en el sorteo.

Los reclamos que se presenten después del sorteo y hasta quince (15) días antes de la incorporación, serán resueltos mediante la presentación de

pruebas sumarias por parte del interesado. Quien no comprobare su inhabilidad o causal de exención, será aplazado por un año, al término del cual se efectuará su incorporación.

Parágrafo 1°. Los ciudadanos mayores de edad que al momento de inscribirse para definir su situación militar expresen y acrediten por escrito que están cursando estudios superiores, técnicos o tecnológicos en el país o en el exterior, previa la comprobación directa de las autoridades de reclutamiento, podrán:

a) Solicitar aplazamiento de la prestación del servicio militar, el cual deberán cumplir obligatoriamente al terminar sus estudios, o

b) Presentarse al sorteo, lo que en el caso de salirle el "sí" por el medio electrónico, prestarán el servicio militar interrumpiendo sus estudios, y de salirle el "no" deberá proceder a cumplir con el procedimiento del pago de la cuota de compensación que le dará derecho a su tarjeta de reservista. En caso de no cumplir con los términos previstos para tal fin, será declarado remiso y estará obligado a prestar el servicio militar de manera inmediata.

Artículo 7°. El artículo 22 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 22. *Cuota de compensación militar.* El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado debe pagar una contribución pecuniaria al Tesoro Nacional, denominada "cuota de compensación militar". El Gobierno determinará su valor y las condiciones de liquidación y recaudo.

Parágrafo 1°. La cuota de compensación militar se pagará dentro de los noventa (90) días siguientes a su clasificación. La Tarjeta de Reservista deberá ser entregada dentro de los noventa (90) días siguientes al pago de misma.

Parágrafo 2°. A quienes el Gobierno Nacional certifique la condición de desplazados por la violencia o se encuentren cobijados por un programa de desmovilización o reinserción a la vida civil, conforme a las normas vigentes, se les expedirá tarjeta provisional por el término de dos (2) años, al cabo de los cuales se les definirá su situación militar. En este evento, no pagarán la cuota de compensación militar a que se refiere el artículo 22 de la Ley 48 de 1993 ni el costo de los documentos a que se refiere el artículo 33 de la misma ley.

Artículo 8°. El literal "c" del artículo 28 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 28. c) El hijo único, hombre o mujer, de matrimonio o de unión permanente, de hombre o mujer viuda(o), divorciado (a), separado(a), padre o madre soltera(o).

Artículo 9°. El artículo 29 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 29. *Aplazamientos.* Son causales de aplazamiento para la prestación del servicio militar por el tiempo que subsistan, las siguientes:

- a) Ser hermano de quien esté prestando servicio militar obligatorio;
- b) Quien al momento de inscribirse para definir su situación militar, exprese y acredite por escrito que está cursando estudios superiores, técnicos o tecnológicos y que se compromete a prestar el servicio militar obligatorio al momento de terminar dichos estudios;

c) Encontrarse detenido preventivamente por las autoridades civiles en la época en que deba ser incorporado;

d) Resultar inhábil relativo temporal, según lo establezca el reglamento. Si subsistiere la inhabilidad, se clasificará para el pago de la cuota de compensación militar;

e) Haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos por las autoridades eclesiásticas como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa;

f) Ser aspirante a ingresar a las escuelas de formación de Oficiales, Suboficiales, Agentes y nivel ejecutivo en el caso de la Policía Nacional;

g) El inscrito que esté cursando el último año de enseñanza media y no obtuviere el título de bachiller por pérdida del año.

Artículo 10. El artículo 36 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 36. *Cumplimiento de la obligación de la definición militar.* Agotado el término para la inscripción, los varones colombianos mayores de edad y hasta el día en que cumplan los cincuenta (50) años, están obligados a presentar la tarjeta de reservista, para los siguientes efectos:

- a) Servir de perito en asuntos judiciales;
- b) Registrar títulos profesionales, técnicos o tecnológicos;
- c) Obtener y renovar la expedición del pasaporte;

d) Celebrar contratos con cualquier entidad pública como persona natural o como representante legal de una persona jurídica;

e) Tomar posesión de cargos públicos;

f) Obtener o refrendar el pase o licencia de conducción de vehículos automotores, aeronaves, motonaves fluviales y marítimas;

g) Obtener salvoconducto para el porte y tenencia de armas de fuego;

h) Cobrar deudas del tesoro público;

i) Matricularse en cualquier centro docente de educación superior, técnico o tecnológico, salvo quienes no hayan cumplido la mayoría de edad.

Artículo 11. El artículo 40 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 40. Al término de la prestación del servicio militar. Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:

a) A los bachilleres que presten el servicio militar y aspiren a continuar estudios en centros de educación superior, el puntaje obtenido en las pruebas de Estado o su asimilado, realizado por el Icfes o entidad similar, se le sumará un número de puntos equivalente al 10% de los que obtuvo en las mencionadas pruebas. El Icfes expedirá la respectiva certificación;

b) Cuando el bachiller, haya sido admitido en la universidad pública o privada, estas tendrán la obligación, en caso de prestar el servicio militar, de reservar el cupo respectivo hasta el semestre académico siguiente al licenciamiento.

c) Cuando se haya distinguido por sus cualidades militares, podrá ser becado en las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Artículo 12. El artículo 41 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 41. *Infraestructores*. Son infraestructores los siguientes:

a) Los que no cumplan con el mandato de inscripción en los términos establecidos en la ley y en el reglamento;

b) Los inscritos declarados aptos psicofísicamente que no concurren a la concentración en la fecha, lugar y hora señalados por las autoridades de reclutamiento;

c) Los inscritos a quienes se le haya aplazado la prestación del servicio militar por sus estudios superiores, técnicos o tecnológicos, y no se presenten al terminar los mismos;

d) Los que después de notificarse del acta de clasificación, no cancelen dentro de los noventa (90) días siguientes la cuota de compensación militar;

e) Las entidades públicas, mixtas, privadas; los centros o institutos docentes de enseñanza superior, técnica o tecnológica y las personas naturales que vinculen o reciban personas sin haber definido su situación militar, o que no reintegren en sus cargos, previa solicitud, a quienes terminen el servicio militar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su licenciamiento.

Parágrafo. Los infraestructores de que **tratan los literales b) y c)** podrán ser compelidos por la fuerza pública, para el cumplimiento de sus obligaciones militares previa orden impartida por las autoridades del servicio de reclutamiento.

Artículo 13. El artículo 42 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 42. *Sanciones*. Los infraestructores contemplados en el artículo anterior, se harán acreedores a sanciones, definidas como multas, tasadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes, bajo los siguientes parámetros:

a) Los infraestructores de que trata el literal a) serán sancionados con la imposición de multa correspondiente al veinte por ciento (20%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción que transcurra sin inscribirse reglamentariamente y hasta por un monto máximo de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de que el infractor sea incorporado al servicio militar, quedará exento del pago de la multa;

b) Los infraestructores de que trata el literal b) serán sancionados con la imposición de una multa correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada año o fracción, sin exceder de veinte (20) salarios. En caso de que el infractor sea incorporado al servicio militar, quedará exento del pago de la multa;

c) El infractor de que trata el literal c), será sancionado con una multa correspondiente al veinticinco por ciento (25%) sobre el valor decretado inicialmente como ordinario. Si no paga esta cuota extraordinaria, será

reclasificado y se incrementará la sanción antes relacionada en un veinticinco por ciento (25%) sobre el valor liquidado inicialmente;

d) Los infraestructores contemplados en el literal d), serán sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada ciudadano vinculado ilegalmente o que no reintegre en sus respectivos cargos.

Artículo 14. El artículo 44 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 44. *Competencia de los Comandantes de Distrito*. Los comandantes de distrito militar o quienes hagan sus veces conocerán, en primera instancia, de las infracciones tipificadas en los literales a), b) y c) del artículo 41 de la presente ley.

Artículo 15. El artículo 45 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 45. *Competencia de los Comandantes de Zona*. Los comandantes de zona o quienes hagan sus veces conocerán, en primera instancia, de las infracciones cometidas por las personas naturales o jurídicas contempladas en el literal d) del artículo 41 de la presente ley y, en segunda instancia, por apelación, de las infracciones que conozcan los comandantes de distrito militar.

Artículo 16. El artículo 46 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 46. *Competencia del Director de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional*. El Director de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional o quien haga sus veces, conocerá, en segunda instancia, de las infracciones que conozcan en primera instancia los comandantes de zona.

Artículo 17. El artículo 47 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 47. *Procedimiento*. Las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, se aplicarán siguiendo el procedimiento contemplado en el Código Contencioso Administrativo, mediante resolución motivada, contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación conforme a las previsiones del mencionado estatuto. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de liquidación y recaudo de la sanción.

Artículo 18. El artículo 48 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 48. *Mérito ejecutivo y notificación*. La resolución a que se refiere el artículo anterior, una vez ejecutoriada, presta mérito ejecutivo. Su notificación se hará de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Las multas por sanciones se pagarán dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de ejecutoria.

Artículo 19. El Gobierno Nacional reglamentará lo correspondiente al sorteo electrónico, dentro de los seis (6) meses a su promulgación.

Artículo 20. Los estudiantes de los Colegios y Academias Militares y Policiales prestarán el servicio militar en modalidad especial, durante los grados noveno, décimo y once en tres (3) fases de instrucción Militar denominadas: Fase preliminar, primera militar y segunda militar, de acuerdo con el programa que será elaborado por la Dirección de Instrucción y Entrenamiento del Comando del Ejército Nacional, quedando bajo las banderas al hacer el juramento ante la Bandera de Guerra.

Artículo 21. Para tener derecho al otorgamiento de la tarjeta militar de reservista de primera clase, los estudiantes de los Colegios y Academias Militares y Policiales deberán aprobar las tres fases de instrucción militar y graduarse como bachilleres técnicos con orientación militar.

Artículo 22. Quienes cumplan los requisitos anteriormente descritos obtendrán la Tarjeta Militar de Reservistas de Primera Clase y por lo tanto estarán exentos del 50% del pago de cuota de compensación militar.

Artículo 23. Los Comandos de Fuerzas Militares, escogerán anualmente a los diez (10) mejores alumnos de los Colegios y Academias Militares y Policiales de todo el país, quienes obtendrán el título de Subtenientes de la Reserva.

Artículo 24. Para seleccionar a los diez (10) mejores alumnos anuales, el Ministerio de Defensa Nacional deberá tener en cuenta las más altas notas en el país, en la calificación en la instrucción militar, el promedio de notas en el establecimiento y el resultado en las pruebas de Estado o Icfes.

Artículo 25. El Ministerio de Educación Nacional tendrá como una especialidad en educación media técnica a los Colegios o Academias Militares y Policiales.

Artículo 26. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y

en especial, los artículos: 10, 11, 13, 29, 36, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 63 de la Ley 48 de 1993; el artículo 111 del Decreto Ley 2150 de 1995; el artículo 13 de la Ley 418 de 1997 prorrogado y modificado por el artículo 2° de la Ley 548 de 1999, el artículo 1° de la Ley 782 de 2002 y la Ley 642 de 2001, los artículos 4° y 5° de la Ley 37 de 1978, el artículo 2° de la Ley 14 de 1990, Ley 99 de 1993 artículo 102, Decreto 43 de 1994 artículo 8°, ley 181 de 1995 artículo 41 y su parágrafo.

Con el propósito de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presento el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 17 de junio de 2004 al Proyecto de ley número 19-36/03 Senado, *por medio de la cual se dictan normas y disposiciones sobre el Servicio Militar Obligatorio y se dictan otras disposiciones*, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez, Ponente Coordinador; Francisco Murgueitio R., Manuel Antonio Díaz Jimeno, Jairo Clopatofsky G., Ponentes.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 2004 SENADO, 216 DE 2003 CAMARA Y SU ACUMULADO NUMERO 262 DE 2003 CAMARA

Aprobado en sesión plenaria del Senado del día 17 de junio de 2004,
por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la Carrera Administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

OBJETO DE LA LEY

CAPITULO I

Objeto, ámbito de aplicación y principios

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera;
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
- c) Empleos de período fijo;
- d) Empleos temporales.

Artículo 2°. *Principios de la función pública.*

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la administración pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

Artículo 3°. *Campo de aplicación de la presente ley.*

1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos:

a) A quienes desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y de sus entes descentralizados.

– Al personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo cuando en el servicio exterior los empleos correspondientes sean ocupados por personas que no tengan la nacionalidad colombiana.

– Al personal administrativo de las instituciones de educación superior que no estén organizadas como entes universitarios autónomos.

– Al personal administrativo de las instituciones de educación formal de los niveles preescolar, básica y media.

– A los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional.

– A los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa.

– A los comisarios de Familia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 de la Ley 575 de 2000.

Parágrafo 1°. Los empleados civiles no uniformados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se regirán por un sistema específico de carrera;

b) A quienes prestan sus servicios en empleos de carrera en las siguientes entidades:

– En las corporaciones autónomas regionales.

– En las personerías.

– En la Comisión Nacional del Servicio Civil.

– En la Comisión Nacional de Televisión.

– En la Auditoría General de la República.

– En la Contaduría General de la Nación;

c) A los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial: Departamentos, Distrito Capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados;

d) La presente ley será igualmente aplicable a los empleados de las asambleas departamentales, de los concejos distritales y municipales y de las juntas administradoras locales. Se exceptúan de esta aplicación quienes ejerzan empleos en las unidades de apoyo normativo que requieran los diputados y concejales.

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

– Rama Judicial del Poder Público.

– Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.

– Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.

– Fiscalía General de la Nación.

– Entes universitarios autónomos.

– Personal regido por la carrera diplomática y consular.

– El que regula el personal docente.

– El que regula el personal de carrera del Congreso de la República.

Parágrafo 2°. Mientras se expida las normas de carrera para el personal de las Contralorías Territoriales y para los empleados de carrera del Congreso de la República les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 4°. *Sistemas específicos de carrera administrativa.*

1. Se entiende por sistemas específicos de carrera administrativa aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública.

2. Se consideran sistemas específicos de carrera administrativa los siguientes:

– El que rige para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

– El que rige para el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec.

– El que regula el personal de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

– El que regula el personal civil no uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

– El que regula el personal científico y tecnológico de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

– Al personal que presta sus servicios en las Superintendencias.

– **El que regula el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.**

– **El que regula el personal que presta sus servicios en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.**

3. La vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Mientras se expiden las normas de los sistemas específicos de carrera administrativa para los empleados de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, para el personal científico y tecnológico del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, para el personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y para el personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley.

CAPITULO II

Clasificación de los empleos públicos

Artículo 5°. *Clasificación de los empleos.* Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

3. a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así:

En la Administración Central del Nivel Nacional:

Ministro; Director de Departamento Administrativo; Viceministro; Subdirector de Departamento Administrativo; Consejero Comercial; Contador General de la Nación; Subcontador General de la Nación; Superintendente, Superintendente Delegado e Intendente; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Secretario General y Subsecretario General; Director de Superintendencia; Director de Academia Diplomática; Director de Protocolo; Agregado Comercial; Director Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo; Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo, Director de Gestión; Jefes de Control Interno y de Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces; Jefe de Oficina, Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, Planeación, Prensa o de Comunicaciones; Negociador Internacional; Interventor de Petróleos, y Capitán de Puerto.

En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, además, los siguientes: Agregado para Asuntos Aéreos; Administrador de Aeropuerto; Gerente Aeroportuario; Director Aeronáutico Regional; Director Aeronáutico de Área y Jefe de Oficina Aeronáutica.

En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:

Presidente, Director o Gerente General o Nacional; Vicepresidente, Subdirector o Subgerente General o Nacional; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Superintendente; Superintendente Delegado; Intendente; Director de Superintendencia; Secretario General; Directores Técnicos, Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero; Director o Gerente Territorial, Regional, Seccional o Local; Director de Unidad Hospitalaria; Jefes de Oficinas, Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario

o quien haga sus veces; asesores que se encuentren adscritos a los despachos del Superintendente Bancario y de los Superintendentes Delegados y Jefes de División de la Superintendencia Bancaria de Colombia.

En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial:

Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Delegado, Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor, y Personero Delegado.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces;

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:

En la Administración Central del Nivel Nacional:

Ministro y Viceministro; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector de la Policía Nacional; Superintendente; y Director de Unidad Administrativa Especial.

En las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los empleos adscritos a las oficinas de comando, de las unidades y reparticiones de inteligencia y de comunicaciones, en razón de la necesaria confianza *intuitu-personae* requerida en quienes los ejerzan, dado el manejo que debe dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional, Comandantes y Segundos Comandantes de Fuerza y Jefe del Estado Mayor Conjunto.

En el Ministerio de Relaciones Exteriores los del servicio administrativo en el exterior con nacionalidad diferente a la Colombiana y el personal de apoyo en el exterior.

En el Congreso de la República, los previstos en la Ley 5ª de 1992.

En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:

Presidente, Director o Gerente General.

En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial:

Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente, Director o Gerente;

c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado;

d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos.

Artículo 6°. *Cambio de naturaleza de los empleos.* El empleado de carrera administrativa cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiere vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso.

TITULO II

DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y GESTION DEL EMPLEO PUBLICO Y LA GERENCIA PUBLICA

CAPITULO I

De la Comisión Nacional del Servicio Civil

Artículo 7°. *Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la

Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Artículo 8°. *Composición de la Comisión Nacional del Servicio Civil y requisitos exigidos a sus miembros.*

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil estará conformada por tres (3) miembros, que serán nombrados de conformidad con lo previsto en la presente ley.

2. Para ser elegido miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil se requiere ser colombiano de nacimiento, mayor de 35 años, con título universitario en áreas afines a las funciones de la Comisión Nacional, postgrado y experiencia profesional acreditada en el campo de la función pública o recursos humanos o relaciones laborales en el sector público, por más de siete años.

Artículo 9°. *Procedimiento para la designación de los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil y período de desempeño.*

Los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil serán designados para un período institucional de cuatro años y de dedicación exclusiva. Durante su período no podrán ser removidos o retirados, excepto por sanción disciplinaria o por llegar a la edad de retiro forzoso.

Cuando deba ser remplazado un miembro de la Comisión, quien lo haga como titular lo hará por el resto del período del reemplazado y, en todo caso los Comisionados no serán reelegibles para el período siguiente.

La Comisión Nacional del Servicio Civil se conformará mediante concurso público y abierto convocado por el Gobierno Nacional y realizado en forma alterna, por la Universidad Nacional y la Esap. A tal concurso se podrán presentar todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la presente ley.

Con los candidatos que superen el concurso se establecerá una lista de elegibles en estricto orden de méritos, la cual tendrá una vigencia de cuatro años. El candidato que ocupe el primer puesto será designado por el Presidente de la República como miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el período respectivo. Las vacancias absolutas se suplirán de la lista de elegibles en estricto orden de méritos para el período restante.

Los concursos para la selección de los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil se realizarán de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca el reglamento.

No podrá ser elegido miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil quien en el año inmediatamente anterior haya ostentado la facultad nominadora en las entidades a las cuales se les aplica la presente ley; igualmente a los miembros de la Comisión se les aplicará el régimen de incompatibilidades e inhabilidades establecido en la Constitución y en la ley para ser Ministro de despacho.

Tres meses antes del vencimiento del período para el cual fue nombrado cada uno de los miembros de la Comisión, el Presidente de la República procederá a efectuar la designación respectiva, para lo cual deberá cumplirse el trámite establecido en este artículo.

Parágrafo transitorio. Para asegurar la aplicación inmediata de la presente ley, los tres primeros miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil serán designados de conformidad con el siguiente procedimiento:

Una lista de cinco candidatos designados por el Defensor del Pueblo, cinco candidatos por la Corte Suprema de Justicia y cinco candidatos por la agremiación más representativa de las universidades públicas y privadas.

En la conformación de estas listas se tendrá en cuenta que los candidatos acrediten los requisitos señalados en el artículo 8° y se observe lo dispuesto en la Ley 581 de 2000.

Con los candidatos que integren las anteriores listas, se realizará un concurso de méritos por la Universidad Nacional o la Esap, las cuales remitirán la lista de aprobados al Presidente de la República para su designación y correspondiente posesión, en estricto orden de mérito. Esta

lista solamente será utilizada para la designación de los primeros miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil y para suplir las vacancias definitivas que se ocasionen con relación a los empleos de dichos miembros.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación y designación personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal o quien esté ligado por matrimonio o unión permanente respecto de los candidatos.

Con el objeto de asegurar el funcionamiento de la Comisión, los miembros de la primera designación de la Comisión Nacional del Servicio Civil tendrán un período que se decidirá atendiendo el puntaje obtenido en el concurso de méritos así: Cuatro años para el mayor puntaje, tres años para el del segundo puntaje y dos años para el del tercer puntaje. Vencido cada uno de estos períodos el nuevo nombramiento se efectuará por un período institucional de cuatro años, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

Para la conformación de la Comisión, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente ley se integrarán las listas de que trata este artículo, para que dentro de los dos meses siguientes se efectúe el proceso de evaluación y nombramiento de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 10. *Régimen aplicable a los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

1. Los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil son empleados públicos y percibirán, con cargo al presupuesto de dicha Comisión, el salario y las prestaciones correspondientes al empleo de Ministro de Despacho; estos empleos requerirán de dedicación exclusiva y, en consecuencia, su ejercicio no es compatible con ninguna otra actividad profesional del sector público o privado, salvo la previsión contenida en el artículo 19, literal d) de la Ley 4ª de 1992.

2. Con anterioridad a tres (3) meses al vencimiento del período de los Comisionados, se efectuará el proceso de selección de los nuevos miembros, cumpliendo el trámite establecido en el artículo 9°.

Las vacantes temporales serán cubiertas mediante encargo de un empleado de la Comisión Nacional del Servicio Civil del más alto nivel considerado en la planta y que acredite los requisitos para ser miembro de la Comisión. En caso de vacancia definitiva se procederá a nombrar el siguiente de la lista de elegibles por el resto del período del reemplazado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo noveno de la presente.

Artículo 11. *Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa.*

En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;

c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;

d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa;

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior.

g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;

h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;

i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;

j) Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño;

k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.

Parágrafo. El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante.

Artículo 12. *Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa.* La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;

e) Conocer de las reclamaciones sobre inscripciones en el Registro de Empleados Públicos, de los empleados de carrera administrativa a quienes se les aplica la presente ley;

f) Velar por la aplicación correcta de los procedimientos de evaluación del desempeño de los empleados de carrera,

g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la presente ley;

i) Presentar un informe ante el Congreso de la República dentro de los 10 primeros días de cada legislatura, o cuando este lo solicite, sobre sus actividades y el estado del empleo público, en relación con la aplicación efectiva del principio de mérito en los distintos niveles de la Administración Pública bajo su competencia.

Parágrafo 1°. Para el correcto ejercicio de sus competencias en esta materia, la Comisión Nacional del Servicio Civil estará en contacto periódico con las unidades de personal de las diferentes entidades públicas que ejercerán sus funciones de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme al reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán 5 salarios mínimos legales vigentes y máximos 25 salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 13. *Organización y estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará su reglamento de organización y funcionamiento, que será publicado en el **Diario Oficial**.

2. La Comisión Nacional del Servicio Civil en sala plena nombrará dentro de sus miembros un Presidente, para periodos anuales, quien ejercerá la representación legal de la misma.

3. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará siempre sus decisiones en Pleno y sesionará por convocatoria de su Presidente con una periodicidad mínima de dos días por semana, sesiones a las cuales podrá invitar a las personas que puedan hacer aportes en las respectivas deliberaciones.

4. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará su estructura y establecerá la planta de personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones, basada en los principios de economía y eficiencia

5. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público adelantará los traslados o adiciones presupuestales necesarios para garantizar la puesta en marcha de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concordancia con los principios de economía y eficiencia que deben inspirar el control del gasto público.

6. La Comisión Nacional del Servicio Civil, por razones de urgencia o de especial necesidad, podrá solicitar a cualquier organismo o entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional la realización de ciertas actividades que no supongan menoscabo de su independencia e imparcialidad, o, en su caso, solicitar que temporalmente se comisionen empleados, quienes durante el periodo de la situación administrativa dependerán funcionalmente de la citada Comisión.

7. La sede de la Comisión Nacional del Servicio Civil será la ciudad de Bogotá, D. C.

8. El patrimonio de la Comisión Nacional del Servicio Civil estará conformado:

a) Por los aportes del presupuesto nacional y por los que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal;

b) Por el producido de la enajenación de sus bienes y por las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;

c) Por los demás ingresos y bienes que adquiera a cualquier título.

Parágrafo. Para efectos exclusivamente fiscales la Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá régimen de establecimiento público del orden nacional, y, en consecuencia, no estará sujeta al impuesto de rentas y complementarios.

CAPITULO II

Organos de dirección y gestión del empleo público y la gerencia pública

Artículo 14. *El Departamento Administrativo de la Función Pública.* Al Departamento Administrativo de la Función Pública le corresponde adelantar las siguientes funciones:

a) Bajo las orientaciones del Presidente de la República le corresponde la formulación de la política, la planificación y la coordinación del recurso humano al servicio de la Administración Pública a nivel nacional y territorial;

b) Elaborar y proponer al Gobierno Nacional anteproyectos de ley y proyectos de decretos reglamentarios en materia de función pública;

c) Fijar, de acuerdo con el Presidente de la República y el Departamento Nacional de Planeación, las políticas en materia de organización administrativa del Estado, orientadas hacia la funcionalidad y modernización de las estructuras administrativas y los estatutos orgánicos de las entidades públicas del orden nacional;

d) Elaborar y aprobar el Plan anual de empleos vacantes de acuerdo con los datos proporcionados por las diferentes entidades y dar traslado del mismo a la Comisión Nacional del Servicio Civil;

e) Impulsar, coordinar y, en su caso, ejecutar los planes, medidas y actividades tendientes a mejorar el rendimiento en el servicio público, la formación y la promoción de los empleados públicos;

f) Velar por el cumplimiento y aplicación por parte de las unidades de personal de las normas generales en materia de empleo público, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil;

g) Fijar, de acuerdo con el Presidente de la República, las políticas de gestión del recurso humano al servicio del Estado en la Rama Ejecutiva del Poder Público dentro del marco de la Constitución y la ley, en lo referente a las siguientes materias: planeación del recurso humano, vinculación y retiro, bienestar social e incentivos al personal, sistema salarial y prestacional, nomenclatura y clasificación de empleos, manuales de funciones y requisitos, plantas de personal y relaciones laborales;

h) Definir las políticas generales de capacitación y formación del talento humano al servicio del Estado en la Rama Ejecutiva del Poder Público y asesorar y apoyar técnicamente a las distintas unidades de personal en estas materias;

i) Diseñar y gestionar los sistemas de información en materia de empleo público, en coordinación con las unidades de personal de las entidades públicas y con la Comisión Nacional del Servicio Civil en lo relacionado con el Registro Público de Carrera;

j) Asesorar a la Rama Ejecutiva de todos los órdenes y, en especial a los municipios en materias relacionadas con la gestión y desarrollo del talento humano;

k) Formular planes estratégicos de recursos humanos y líneas básicas para su implementación por parte de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva;

i) Desarrollar en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la estructura del empleo público que permita la aplicación de las normas de función pública;

m) Velar por el prestigio del Gobierno como empleador;

n) Determinar los parámetros a partir de los cuales las entidades del nivel nacional y territorial elaborarán los respectivos manuales de funciones y requisitos y hacer seguimiento selectivo de su cumplimiento a las entidades del nivel nacional;

o) Formular el Plan Nacional de Formación y Capacitación;

p) Apoyar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuando esta lo requiera, en el desempeño de sus funciones;

q) Las demás que le asigne la ley.

Artículo 15. *Las unidades de personal de las entidades.*

1. Las unidades de personal o quienes hagan sus veces, de los organismos y entidades a quienes se les aplica la presente ley, son la estructura básica de la gestión de los recursos humanos en la administración pública.

2. Serán funciones específicas de estas unidades de personal, las siguientes:

a) Elaborar los planes estratégicos de recursos humanos;

b) Elaborar el plan anual de vacantes y remitirlo al Departamento Administrativo de la Función Pública, información que será utilizada para la planeación del recurso humano y la formulación de políticas;

c) Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública.

d) Determinar los perfiles de los empleos que deberán ser provistos mediante proceso de selección por méritos;

e) **(Suprimido).**

f) Organizar y administrar un registro sistematizado de los recursos humanos de su entidad, que permita la formulación de programas internos y la toma de decisiones. Esta información será administrada de acuerdo con las orientaciones y requerimientos del Departamento Administrativo de la Función Pública;

g) Implantar el sistema de evaluación del desempeño al interior de cada entidad, de acuerdo con las normas vigentes y los procedimientos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil;

h) Todas las demás que le sean atribuidas por la ley, el reglamento o el manual de funciones.

Artículo 16. *Las Comisiones de Personal.*

1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. En igual

forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad.

Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las actas de las reuniones.

La Comisión elegirá de su seno un presidente.

2. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

a) Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Las citadas atribuciones se llevarán a cabo sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para el efecto, la Comisión de Personal deberá elaborar los informes y atender las solicitudes que aquella requiera;

b) Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial;

c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes.

d) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser vinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos;

e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos;

f) Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa;

g) Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstas en esta ley;

h) Participar en la elaboración del plan anual de formación y capacitación y en el de estímulos y en su seguimiento;

i) Proponer en la respectiva entidad la formulación de programas para el diagnóstico y medición del clima organizacional;

j) Las demás funciones que le sean atribuidas por la ley o el reglamento.

3. Las Comisiones de Personal de las entidades públicas deberán informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil de todas las incidencias que se produzcan en los procesos de selección, evaluación del desempeño y de los encargos. Trimestralmente enviarán a la Comisión Nacional del Servicio Civil un informe detallado de sus actuaciones y del cumplimiento de sus funciones. En cualquier momento la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá asumir el conocimiento de los asuntos o enviar un delegado suyo para que elabore un informe al respecto y se adopten las decisiones que correspondan.

Parágrafo. Con el propósito de que sirvan de escenario de concertación entre los empleados y la administración existirán Comisiones de Personal Municipales, Distritales, Departamentales y Nacional, cuya conformación y funciones serán determinadas por el reglamento, que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CAPITULO III

Instrumentos de ordenación del empleo público

Artículo 17. *Planes y plantas de empleos.*

1. Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de provisión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:

a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias;

b) Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el período anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación;

c) Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado.

2. Todas las entidades y organismos a quienes se les aplica la presente ley, deberán mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de racionalización del gasto. El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá solicitar la información que requiera al respecto para la formulación de las políticas sobre la administración del recurso humano.

Artículo 18. *Sistema General de Información Administrativa.*

1. El Sistema General de Información Administrativa del Sector Público es un instrumento que permite la formulación de políticas para garantizar la planificación, el desarrollo y la gestión de la Función Pública.

2. El Sistema General de Información Administrativa cubrirá todos los organismos y entidades de las tres ramas del Poder Público, organismos de control, organización electoral y organismos autónomos en los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal.

3. El Sistema General de Información Administrativa estará integrado, entre otros, por los subsistemas de organización institucional, de gestión de recursos humanos, y presupuestales aplicados a los recursos humanos; los aspectos de estos subsistemas no contemplados en la presente ley serán determinados en la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

4. El diseño, dirección e implementación del Sistema General de Información Administrativa será responsabilidad del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien velará por su adecuada coordinación con los organismos competentes en sistemas de información, y de manera especial con el sistema de información financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. El Subsistema de organización institucional contendrá la información relacionada con los datos que identifican y caracterizan las entidades y organismos del Sector Público, normas de creación, estatutos, estructuras, plantas de personal, sistemas de clasificación de empleos, remuneración y regímenes prestacionales.

6. El Subsistema de Recursos Humanos contendrá la información sobre el número de empleos públicos, trabajadores oficiales y contratistas de prestación de servicios; las novedades de su ingreso y retiro; la pertenencia a la carrera administrativa general o a un sistema específico o especial y la información sobre los regímenes de bienestar social y capacitación.

7. El subsistema presupuestal de recursos humanos, será competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública y su contenido será determinado reglamentariamente.

8. Las entidades tendrán la obligación de suministrar la información que requiera el sistema en los términos y fechas establecidos por el reglamento.

TITULO III

ESTRUCTURA DEL EMPLEO PUBLICO

Artículo 19. *El empleo público.*

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos

del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales.

Parágrafo. La Escuela Superior de Administración Pública ESAP liderará los estudios y las mesas de concertación para la identificación, caracterización ocupacional y la determinación de los requisitos y procedimientos de acreditación, apoyada en metodologías reconocidas. Los resultados de las mismas permitirán al Gobierno Nacional establecer los requisitos de formación académica y ocupacional de los cargos. El Gobierno Nacional designará el organismo competente para la normalización, acreditación y certificación de las competencias laborales en el sector público.

Artículo 20. *Cuadros funcionales de empleos.* Los cuadros funcionales son agrupaciones de empleos semejantes en cuanto a la naturaleza general de sus funciones, sus responsabilidades y que requieren conocimientos y/o competencias comunes.

1. Los empleos públicos se podrán agrupar en cuadros funcionales de empleos con el fin de optimizar la gestión de los recursos humanos de cada entidad.

2. El acceso, el ascenso, el sistema retributivo y la capacitación de los empleados públicos de carrera se podrán llevar a cabo, en su caso, en el cuadro funcional de empleos.

3. Los cuadros funcionales de empleos podrán cubrir empleos de uno o de varios organismos, en función de los requisitos exigidos para su desempeño.

4. Por decreto se regulará el sistema de cuadros funcionales de empleos aplicable a toda la administración y, en su caso, la dependencia orgánica de los mismos.

Artículo 21. *Empleos de carácter temporal.*

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;

b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;

c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales.

d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a 12 meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.

Artículo 22. *Ordenación de la jornada laboral.*

1. El ejercicio de las funciones de los empleos, cualquiera que sea la forma de vinculación con la administración se desarrollará bajo las siguientes modalidades:

a) Empleos de tiempo completo, como regla general;

b) Empleos de medio tiempo o de tiempo parcial por excepción consultando las necesidades de cada entidad.

2. En las plantas de personal de los diferentes organismos y entidades a las que se aplica la presente ley se determinará qué empleos corresponden a tiempo completo, a tiempo parcial y cuáles a medio tiempo, de acuerdo con la jornada laboral establecida en el Decreto-ley 1042 de 1978 o en el que lo modifique o sustituya.

TITULO IV

DEL INGRESO Y EL ASCENSO AL EMPLEO PUBLICO

Artículo 23. *Clases de nombramientos.* Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.

Artículo 24. *Encargo.* Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Artículo 25. *Provisión de los empleos por vacancia temporal.* Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Artículo 26. *Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período.* Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en periodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En estos mismos términos podrá otorgarse comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período a los empleados de carrera que obtengan evaluación del desempeño satisfactoria.

TÍTULO V

EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS DE CARRERA.

CAPÍTULO I

Procesos de selección o concursos

Artículo 27. *Carrera administrativa.* La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Artículo 28. *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.* La ejecución de los procesos

de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole

c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

Artículo 29. *Concursos.* Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

Artículo 30. *Competencia para adelantar los concursos.* Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.

Los convenios o contratos se suscribirán preferencialmente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.

La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión.

Artículo 31. *Etapas del proceso de selección o concurso.* El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique

la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

En los concursos que se realicen para el Ministerio de Defensa Nacional, en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional, con excepción de sus entidades descentralizadas, antes de la conformación de las listas de elegibles se efectuará a cada concursante un estudio de seguridad de carácter reservado, el cual, de resultar desfavorable, será causal para no incluirlo en la respectiva lista de elegibles. Cuando se trate de utilizar listas de elegibles de otras entidades, al nombramiento deberá preceder el estudio de seguridad. En el evento de ser este desfavorable no podrá efectuarse el nombramiento.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

Parágrafo. En el Reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.

Artículo 32. *Reclamaciones.* Las reclamaciones que presenten los interesados y las demás actuaciones administrativas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de las Unidades y de las Comisiones de Personal y de las autoridades que deban acatar las disposiciones de estos organismos se sujetarán al procedimiento especial que legalmente se adopte.

Artículo 33. *Mecanismos de publicidad.* La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página Web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y Registro Público de Carrera.

CAPITULO II

Del Registro Público de Carrera Administrativa

Artículo 34. *Registro Público de Carrera Administrativa.* El Registro Público de la Carrera Administrativa estará conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir, con los datos que establezca el reglamento. El control, la administración, organización y actualización de este Registro Público corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo cual podrá contar con el apoyo técnico, instrumental y logístico del Departamento Administrativo de la Función Pública.

La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá cumplir estas funciones por medio de delegados suyos, bajo su dirección y orientación.

Parágrafo 1°. Harán parte del Registro Público de Carrera Administrativa, en capítulos especiales, los registros que se refieran a los empleados pertenecientes a los sistemas específicos de carrera de creación legal.

Parágrafo 2°. El Registro Público de Carrera Administrativa estará integrado en el sistema unificado de información del personal en los términos que establezca el reglamento y a efectos de que sus datos puedan ser empleados para la planificación y gestión de los recursos humanos del sector público.

Artículo 35. *Notificación de la inscripción y actualización en carrera.* La notificación de la inscripción y de la actualización en la carrera administrativa se cumplirá con la anotación en el Registro Público.

La decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que niegue la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Contra las anteriores decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el citado Código.

TITULO VI

DE LA CAPACITACION Y DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO CAPITULO I

La capacitación de los empleados públicos

Artículo 36. *Objetivos de la capacitación.*

1. La capacitación y formación de los empleados públicos está orientada al desarrollo de sus capacidades, destrezas, habilidades, valores y competencias fundamentales, con miras a propiciar su eficacia personal, grupal y organizacional, de manera que se posibilite el desarrollo profesional de los empleados y el mejoramiento en la prestación de los servicios.

2. Dentro de la política que establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública, las unidades de personal formularán los planes y programas de capacitación para lograr esos objetivos, en concordancia con las normas establecidas y teniendo en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño.

3. Los programas de capacitación y formación de las entidades públicas territoriales podrán ser diseñados, homologados y evaluados por la ESAP, de acuerdo con la solicitud que formule la respectiva institución. Si no existiera la posibilidad de que las entidades o la ESAP puedan impartir la capacitación podrán realizarla entidades externas debidamente acreditadas por esta.

Parágrafo. Con el propósito de elevar los niveles de eficiencia, satisfacción y desarrollo de los empleados en el desempeño de su labor y de contribuir al cumplimiento efectivo de los resultados institucionales, las entidades deberán implementar programas de bienestar e incentivos, de acuerdo con las normas vigentes y las que desarrollen la presente ley.

CAPITULO II

De los principios que orientan la permanencia en el servicio y de la evaluación del desempeño

Artículo 37. *Principios que orientan la permanencia en el servicio:*

a) Mérito. Principio según el cual la permanencia en los cargos de carrera administrativa exige la calificación satisfactoria en el desempeño del empleo, el logro de resultados y realizaciones en el desarrollo y ejercicio de la función pública y la adquisición de las nuevas competencias que demande el ejercicio de la misma;

b) Cumplimiento. Todos los empleados deberán cumplir cabalmente las normas que regulan la función pública y las funciones asignadas al empleo;

c) Evaluación. La permanencia en los cargos exige que el empleado público de carrera administrativa se someta y colabore activamente en el proceso de evaluación personal e institucional, de conformidad con los criterios definidos por la entidad o autoridad competente;

d) Promoción de lo público. Es tarea de cada empleado la búsqueda de un ambiente colaborativo y de trabajo en grupo y de defensa permanente del interés público en cada una de sus actuaciones y las de la Administración Pública. Cada empleado asume un compromiso con la protección de los derechos, los intereses legales y la libertad de los ciudadanos.

Artículo 38. *Evaluación del desempeño.* El desempeño laboral de los empleados de carrera administrativa deberá ser evaluado y calificado con base en parámetros previamente establecidos que permitan fundamentar un juicio objetivo sobre su conducta laboral y sus aportes al cumplimiento de

las metas institucionales. A tal efecto, los instrumentos para la evaluación y calificación del desempeño de los empleados se diseñarán en función de las metas institucionales.

El resultado de la evaluación será la calificación correspondiente al período anual, establecido en las disposiciones reglamentarias, que deberán incluir dos evaluaciones parciales al año. No obstante, si durante este período el jefe del organismo recibe información debidamente soportada de que el desempeño laboral de un empleado es deficiente podrá ordenar, por escrito, que se le evalúen y califiquen sus servicios en forma inmediata.

Sobre la evaluación del desempeño procederá el recurso de reposición y de apelación. Los resultados de las evaluaciones deberán tenerse en cuenta, entre otros aspectos, para:

- a) Adquirir los derechos de carrera;
- b) Ascender en la carrera;
- c) Conceder becas o comisiones de estudio;
- d) Otorgar incentivos económicos o de otro tipo;
- e) Planificar la capacitación y la formación;
- f) Determinar la permanencia en el servicio.

Artículo 39. *Obligación de evaluar.* Los empleados que sean responsables de evaluar el desempeño laboral del personal, entre quienes, en todo caso, habrá un funcionario de libre nombramiento y remoción, deberán hacerlo siguiendo la metodología contenida en el instrumento y en los términos que señale el reglamento que para el efecto se expida. El incumplimiento de este deber constituye falta grave y será sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de que se cumpla con la obligación de evaluar y aplicar rigurosamente el procedimiento señalado.

El Jefe de Control Interno o quien haga sus veces en las entidades u organismos a los cuales se les aplica la presente ley, tendrá la obligación de remitir las evaluaciones de gestión de cada una de las dependencias, con el fin de que sean tomadas como criterio para la evaluación de los empleados, aspecto sobre el cual hará seguimiento para verificar su estricto cumplimiento.

Artículo 40. *Instrumentos de evaluación.* De acuerdo con los criterios establecidos en esta ley y en las directrices de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades desarrollarán sus sistemas de evaluación del desempeño y los presentarán para aprobación de esta Comisión.

Es responsabilidad del jefe de cada organismo la adopción de un sistema de evaluación acorde con los criterios legalmente establecidos. No adoptarlo o no ajustarse a tales criterios constituye falta disciplinaria grave para el directivo responsable.

La Comisión Nacional del Servicio Civil desarrollará un sistema de evaluación del desempeño como sistema tipo, que deberá ser adoptado por las entidades mientras desarrollan sus propios sistemas.

TITULO VII

RETIRO DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS

Artículo 41. *Causales de retiro del servicio.*

El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) Por razones de buen servicio, para los empleados de carrera administrativa, mediante resolución motivada;
- d) Por renuncia regularmente aceptada;
- e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- f) Por invalidez absoluta;
- g) Por edad de retiro forzoso;
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;

k) Por orden o decisión judicial;

i) Por supresión del empleo;

m) Por muerte;

n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Parágrafo 1°. Se entenderá que hay razones de buen servicio cuando el incumplimiento de una o algunas funciones asignadas al funcionario afecten directamente la prestación de los servicios que debe ofrecer la entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado, mediante resolución motivada que incluya la descripción del incumplimiento de la función y el nexo causal entre y la afectación del servicio; contra la cual procederá los recursos del Código Contencioso Administrativo.

El uso indebido o arbitrario por parte del nominador de esta facultad acarreará las sanciones contempladas en el Código único disciplinario.

Parágrafo 2°. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

Parágrafo 3°. En el caso del retiro del servicio de empleados con fuero sindical a que hacen referencia las causales consagradas en los literales b), f), g), h), i), j), k) y l) de este artículo, así como por la evacuación insatisfactoria del desempeño laboral en el período de prueba y la ocurrencia de causales de inhabilidad sobreviniente, no se requerirá de la previa calificación judicial. Tampoco se requiere de esta calificación cuando se trate del retiro del servicio de empleados de carácter temporal o transitorio.

Artículo 42. *Pérdida de los derechos de carrera administrativa.*

1. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, implica la separación de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos de la presente ley.

2. De igual manera, se producirá el retiro de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de libre nombramiento y remoción sin haber mediado la comisión respectiva.

3. Los derechos de carrera administrativa no se perderán cuando el empleado tome posesión de un empleo para el cual haya sido designado en encargo.

Artículo 43. *Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.*

1. El nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral.

2. Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederá recurso de reposición.

3. Esta decisión se entenderá revocada, si al interponer los recursos dentro del término legal, la administración no se pronuncia dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.

4. La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con la Ley 734 de 2002 y las normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 44. *Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo.* Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización.

Parágrafo 1°. Para los efectos de reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que trata el presente artículo, el tiempo de servicios

continuos se contabilizará a partir de la fecha de posesión como empleado público en la entidad en la cual se produce la supresión del empleo.

No obstante lo anterior, cuando el cargo que se suprime esté siendo desempeñado por un empleado que haya optado por la reincorporación y haya pasado a este por la supresión del empleo que ejercía en otra entidad o por traslado interinstitucional, para el reconocimiento y pago de la indemnización se contabilizará además, el tiempo laborado en la anterior entidad siempre que no haya sido indemnizado en ella, o ellas.

Para lo establecido en este párrafo se tendrán en cuenta los términos y condiciones establecidos en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. La tabla de indemnizaciones será la siguiente:

1. Por menos de un (1) año de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salarios.

2. Por un (1) año o más de servicios continuos y menos de cinco (5): cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año; y quince (15) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

3. Por cinco (5) años o más de servicios continuos y menos de diez (10): cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y veinte (20) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

4. Por diez (10) años o más de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y cuarenta (40) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

Parágrafo 3°. En todo caso, no podrá efectuarse supresión de empleos de carrera que conlleve el pago de la indemnización sin que previamente exista la disponibilidad presupuestal suficiente para cubrir el monto de tales indemnizaciones.

Artículo 45. *Efectos de la incorporación del empleado de carrera administrativa a las nuevas plantas de personal.* Cuando la incorporación se efectúe en un empleo igual no podrán exigirse requisitos distintos a los acreditados por los servidores al momento de su inscripción o actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo suprimido. Cuando la incorporación se realice en un empleo equivalente, deberán acreditarse los requisitos exigidos por la entidad que esté obligada a efectuarla, de conformidad con el manual específico de funciones y requisitos de la misma.

Artículo 46. *Reforma de plantas de personal.* Las reformas de planta de empleos de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, por la ESAP, o por firmas especializadas en la materia; estudios que deberán garantizar el mejoramiento organizacional.

Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de las ramas ejecutivas del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

TITULO VIII DE LOS PRINCIPIOS DE LA GERENCIA PUBLICA EN LA ADMINISTRACION

Artículo 47. *Empleos de naturaleza gerencial.*

1. Los cargos que conlleven ejercicio de responsabilidad directiva en la administración pública de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial tendrán, a efectos de la presente ley, el carácter de empleos de gerencia pública.

2. Los cargos de gerencia pública son de libre nombramiento y remoción. No obstante, en la provisión de tales empleos, sin perjuicio de las facultades discrecionales inherentes a su naturaleza, los nominadores deberán sujetarse a las previsiones establecidas en el presente título.

3. La gerencia pública comprende todos los empleos del nivel directivo de las entidades y organismos a los cuales se les aplica la presente ley, diferentes de:

a) En el Nivel Nacional a aquellos cuya nominación dependa del Presidente de la República.

b) En el Nivel territorial, a los empleos de secretarios de despacho, de director, gerente; rector de Institución de Educación Superior distinta a los entes universitarios autónomos.

Estos empleos comportan responsabilidad por la gestión y por un conjunto de funciones cuyo ejercicio y resultados son posibles de ser medidos y evaluados.

Artículo 48. *Principios de la función gerencial.*

1. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales en las entidades públicas a las cuales se refiere esta ley están obligados a actuar con objetividad, transparencia y profesionalidad en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de la subordinación al órgano del que dependan jerárquicamente.

2. Los gerentes públicos formularán, junto con los jefes del organismo o entidad respectiva, las políticas públicas o las acciones estratégicas a cargo de la entidad y serán responsables de su ejecución.

3. Los gerentes públicos están facultados para diseñar, incorporar, implantar, ejecutar y motivar la adopción de tecnologías que permitan el cumplimiento eficiente, eficaz y efectivo de los planes, programas, políticas, proyectos y metas formulados para el cumplimiento de la misión institucional.

4. Los gerentes públicos formularán, junto con los funcionarios bajo su responsabilidad y en cumplimiento de las políticas gubernamentales, así como de las directrices de los jefes del organismo o entidad respectiva, las políticas públicas o las acciones estratégicas a cargo de la entidad y serán responsables de su ejecución. En tal sentido, darán las instrucciones pertinentes para que los evaluadores tengan en cuenta en la evaluación del desempeño los resultados por dependencias, procesos y proyectos.

5. Los gerentes públicos están sujetos a la responsabilidad de la gestión, lo que significa que su desempeño será valorado de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia. El otorgamiento de incentivos dependerá de los resultados conseguidos en el ejercicio de sus funciones.

6. Todos los puestos gerenciales estarán sujetos a un sistema de evaluación de la gestión que se establecerá reglamentariamente.

Artículo 49. *Procedimiento de ingreso a los empleos de naturaleza gerencial.*

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los gerentes públicos.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.

3. La evaluación del candidato o de los candidatos propuestos por el nominador, podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad conformado por directivos y consultores externos, o, en su caso, podrá ser encomendado a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.

4. El Departamento Administrativo de la Función Pública apoyará técnicamente a las diferentes entidades públicas en el desarrollo de estos procesos.

5. El Departamento Administrativo de la Función Pública, formulará políticas específicas para la capacitación de directivos, con la finalidad de formar candidatos potenciales a gerentes de las entidades públicas.

Parágrafo. En todo caso, la decisión sobre el nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora.

Artículo 50. *Acuerdos de gestión.*

1. Una vez nombrado el gerente público, de manera concertada con su superior jerárquico, determinará los objetivos a cumplir.

2. El acuerdo de gestión concretará los compromisos adoptados por el gerente público con su superior y describirá los resultados esperados en términos de cantidad y calidad. En el acuerdo de gestión se identificarán los indicadores y los medios de verificación de estos indicadores.

3. El acuerdo de gestión será evaluado por el superior jerárquico en el término máximo de tres meses después de acabar el ejercicio, según el grado de cumplimiento de objetivos. La evaluación se hará por escrito y se dejará constancia del grado de cumplimiento de los objetivos.

4. El Departamento Administrativo de la Función Pública apoyará a las distintas autoridades de las respectivas entidades públicas para garantizar la implantación del sistema. A tal efecto, podrá diseñar las metodologías e instrumentos que considere oportunos.

Parágrafo. Es deber de los Gerentes Públicos cumplir los acuerdos de gestión, sin que esto afecte la discrecionalidad para su retiro.

TITULO IX DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51. *Protección a la maternidad.*

1. No procederá el retiro de una funcionaria con nombramiento provisional, ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley, mientras se encuentre en estado de embarazo o en licencia de maternidad.

2. Cuando un cargo de carrera administrativa se encuentre provisto mediante nombramiento en periodo de prueba con una empleada en estado de embarazo, dicho periodo se interrumpirá y se reiniciará una vez culminé el término de la licencia de maternidad.

3. Cuando una empleada de carrera en estado de embarazo obtenga evaluación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes al vencimiento de la licencia de maternidad.

4. Cuando por razones del buen servicio deba suprimirse un cargo de carrera administrativa ocupado por una empleada en estado de embarazo y no fuere posible su incorporación en otro igual o equivalente, deberá pagársele, a título de indemnización por maternidad, el valor de la remuneración que dejare de percibir entre la fecha de la supresión efectiva del cargo y la fecha probable del parto, y el pago mensual a la correspondiente entidad promotora de salud de la parte de la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud que corresponde a la entidad pública en los términos de la ley, durante toda la etapa de gestación y los tres meses posteriores al parto, más las doce semanas de descanso remunerado a que se tiene derecho como licencia de maternidad. A la anterior indemnización tendrán derecho las empleadas de libre nombramiento y remoción y las nombradas provisionalmente con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Parágrafo 1°. Las empleadas de carrera administrativa tendrán derecho a la indemnización de que trata el presente artículo, sin perjuicio de la indemnización a que tiene derecho la empleada de carrera administrativa, por la supresión del empleo del cual es titular, a que se refiere el artículo 44 de la presente ley.

Parágrafo 2°. En todos los casos y para los efectos del presente artículo, la empleada deberá dar aviso por escrito al jefe de la entidad inmediatamente obtenga el diagnóstico médico de su estado de embarazo, mediante la presentación de la respectiva certificación.

Artículo 52. *Protección a los desplazados por razones de violencia y a las personas con algún tipo de discapacidad.*

Cuando por razones de violencia un empleado con derechos de carrera administrativa demuestre su condición de desplazado ante la autoridad competente, de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y las normas que la modifiquen o complementen, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenará su reubicación en una sede distinta a aquella donde se encuentre ubicado el cargo del cual es titular, o en otra entidad.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con las respectivas entidades del Estado, promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar, en igualdad de oportunidades, las condiciones de acceso al servicio público, en empleos de carrera administrativa, a aquellos ciudadanos que posean discapacidades físicas, auditivas o visuales, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con su condición.

En todo caso, las entidades del Estado, estarán obligadas, de conformidad como lo establece el artículo 27 de la Ley 361 de 1997 a preferir entre los elegibles, cuando quiera que se presente un empate, a las personas con discapacidad.

TITULO X DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo transitorio. *Convocatorias de los empleos cubiertos por provisionales y encargos.* Durante el año siguiente a la conformación de la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá procederse a la convocatoria de concursos abiertos para cubrir los empleos de carrera administrativa que se encuentren provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

Artículo 53. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para expedir normas de fuerza de ley que contengan:

1. El procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cumplimiento de sus funciones.

2. El sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos aplicable a las entidades del orden territorial que deban regirse por la presente ley.

3. El sistema de funciones y requisitos aplicable a los organismos y entidades de los ordenes nacional y territorial que deban regirse por la presente ley, con excepción del Congreso de la República.

4. El sistema específico de carrera para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del personal de las superintendencias de la Administración Pública Nacional, de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

5. Las normas que modifiquen el sistema específico de carrera para los empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

6. Las normas que regulen el sistema específico de carrera administrativa para los empleados públicos que prestan sus servicios en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

7. **(Eliminado).**

Artículo 54. *Régimen de transición.* Mientras se expiden los decretos con fuerza de ley que desarrollen las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por el artículo 53, continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias de carrera administrativa, vigentes al momento de la promulgación de esta ley.

Una vez entre en funcionamiento la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformada en virtud de la presente ley, se encargará de continuar directamente o a través de sus delegados, las actuaciones que, en materia de carrera administrativa, hubieren iniciado la Comisión Nacional, las Comisiones Departamentales o del Distrito Capital del Servicio Civil, las Unidades de Personal y las Comisiones de Personal, a las cuales se refería la ley 443 de 1998. Ordenará la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa de aquellos funcionarios que habiendo cumplido con los requisitos no hayan sido inscritos por no estar conformada la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Igualmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del término de seis (6) meses siguientes a su instalación, estudiará y resolverá sobre el cumplimiento del principio constitucional del mérito, en los procedimientos de selección efectuados antes de la ejecutoria de la Sentencia C-195 de 1994, en relación con los instructores de tiempo parcial del Sena, hoy denominados instructores de tiempo completo, respecto de los cuales no se hubiere pronunciado mediante acto administrativo y tomará las decisiones sobre el cumplimiento del requisito de mérito y consecuentemente definirá acerca de su inscripción en la Carrera. Hasta tanto se produzca el pronunciamiento definitivo de la Comisión sobre su situación frente a la Carrera, los empleados vinculados mediante los citados procedimientos de selección solo podrán ser retirados con base en las causales previstas en esta ley, para el personal inscrito en Carrera.

Artículo 55. *Régimen de administración de personal.* Las normas de administración de personal contempladas en la presente ley y en los Decretos 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, reglamenten, sustituyan o adicione, se aplicarán a los empleados que presten sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo. El personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los demás aspectos de administración de personal, distintos a carrera administrativa, continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de la presente ley.

Artículo 56. *Evaluación de antecedentes a empleados provisionales.* A los empleados que a la vigencia de la presente ley se encuentren desempeñando cargos de carrera, sin estar inscritos en ella, y se presenten a los concursos convocados para conformar listas de elegibles para proveer dichos cargos, destinadas a proveerlos en forma definitiva, se les evaluará y reconocerá la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en su ejercicio.

La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará los instrumentos para tal efecto.

Artículo 57. En todo caso se conservarán y se respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos o establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, a la fecha de vigencia de esta ley.

Artículo 58. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación, deroga la Ley 443 de 1998, a excepción de los artículos 24, 58, 81 y 82 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presento el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 17 de junio de 2004 al Proyecto de ley número 233 de 2004 Senado, números 216-262 de 2003 (acumulados) Cámara, por la cual se

expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Oscar Iván, Zuluaga, Coordinador de Ponentes; Jesús Bernal Amorocho, Dieb Maloof Cusé, Luis Carlos Avellaneda, Ponentes.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Bogotá, D. C., 7 de julio de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor Vargas:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia, el Proyecto de ley número 283 de 2003 Cámara, 53 de 2002 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Latinoamericano de Teatro, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley en referencia fue puesto a consideración del Congreso de la República, por el honorable Senador Luis Emilio Sierra Grajales.

Objeción por inconstitucionalidad e inconveniencia

El proyecto de ley antes referenciado busca declarar Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Latinoamericano de Teatro que se celebra en la ciudad de Manizales, departamento de Caldas. Para tal efecto, la Nación a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originan alrededor del referido Festival y autoriza al Gobierno Nacional efectuar asignaciones presupuestales en cuantía de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.00) anuales incrementados con el IPC; incorporados en las leyes de presupuesto y apropiaciones.

Realizado el estudio del proyecto de ley antes referido, es preciso anotar que en el artículo 3º se derivan del mismo vicios de inconstitucionalidad e inconveniencia, en relación con la vulneración de las disposiciones contenidas en la Ley 819 de 2003, la cual tiene el carácter de Ley Orgánica y, por ende, una jerarquía superior que debe ser respetada por la presente iniciativa legislativa.

Sobre el particular, es necesario recordar el contenido del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, el cual, a la letra dice:

“Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Este artículo, dado que está dentro del precepto normativo del artículo 151 de la Constitución Política¹ y que fue aprobado teniendo en cuenta esta consideración, es una norma orgánica. De conformidad con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional sobre el tema, esto implica que esta norma tiene una categoría de superioridad en relación con las demás leyes ordinarias. En este sentido, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones, las cuales básicamente se resumen en el concepto expuesto en la Sentencia número C-892 de 2002:

“(…) tiene unas características especiales, entre las que se encuentra que reglamenta plenamente materias que fueron reservadas por la Carta para ser reguladas mediante leyes orgánicas. En virtud de ello y de la importancia que la propia Carta les dio, fueron dotadas una gran estabilidad (sic), que se refleja en las exigencias para su expedición, y se les reconoce, además, una categoría de superioridad en relación con las demás leyes ordinarias. Sobre estas características, la Corte ha expresado una amplia jurisprudencia, pudiéndose citar la contenida en la Sentencia C-579 de 2001, en la que se recogieron estos conceptos así:

(…) debe recordarse brevemente que, dada su naturaleza especial, las leyes orgánicas cuentan con ciertas características particulares; tal y como lo estableció la Corte en la Sentencia C-337 de 1993, estas leyes ‘gozan de una prerrogativa especial, por su posición organizadora de un sistema legal que depende de ellas.

Estas leyes reglamentan plenamente una materia: son estatutos que abarcan toda la normatividad de una serie de asuntos señalados expresamente en la Carta Política (artículo 151) (...) las leyes orgánicas condicionan, con su normatividad, la actuación administrativa y la expedición de otras leyes sobre la materia de que tratan, es decir, según lo dispone la norma constitucional citada, sujetan el ejercicio de la actividad legislativa”².

Por lo tanto, es necesario que el proyecto de ley bajo examen cumpla con esta normatividad.

En este sentido, según se expuso, de ser posible la participación de la Nación en la ejecución de las obras propuestas por el proyecto de ley, a la luz del artículo 7º de la Ley 819 citado, sería necesario que se estableciera claramente en la exposición de motivos y en las ponencias del proyecto de ley, el costo fiscal del mismo, así como la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo; ninguna de las dos cosas ha sido incluida en el proyecto estudiado, tal como fueron publicadas las ponencias en las respectivas **Gacetas del Congreso**.

En este contexto, el Gobierno Nacional debe señalar una vez más que el desequilibrio de las finanzas públicas ha sido un factor determinante del deterioro de las condiciones económicas del país. La necesidad de financiar

¹ Artículo 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales y las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara (resaltado fuera del texto original).

² Corte Constitucional, Sentencia C-892 de 22 de octubre de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra. Sobre el mismo asunto, ver Sentencias C-089 de 1994. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-423 de 1995. M. P. Fabio Morón Díaz, C-629 de 1996. M. P. Carlos Gaviria Díaz, C-1379 de 2000. M. P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

el déficit fiscal ha incidido de manera importante sobre variables clave del desarrollo, como el desplazamiento de la inversión privada, la pérdida de la competitividad internacional, el aumento insostenible del endeudamiento público y la limitada inversión pública, que conllevan, por lo tanto, al deterioro del crecimiento económico, al consecuente aumento del desempleo y, en general, al empobrecimiento de los colombianos.

El programa de ajuste fiscal que ha venido implementando el actual Gobierno, ha estado encaminado a lograr la estabilidad macroeconómica, tomando medidas conducentes a la reducción del déficit fiscal, a lograr la sostenibilidad de la deuda del sector público y a restablecer la confianza y la seguridad democrática, con el fin de abonar el camino que permita que la economía a tasas de crecimiento sostenidas, posibiliten la creación de empleo y la reducción de la pobreza. Para lograr estos objetivos, es necesario mantener las decisiones de austeridad en el gasto, de tal forma que se garantice la sostenibilidad de las finanzas en todo momento.

Para asegurar que en el largo plazo las finanzas del Gobierno Central y de las entidades del sector público se mantengan dentro de unos límites compatibles con la sostenibilidad fiscal, evitando un crecimiento explosivo de la deuda pública y garantizando una carga tributaria socialmente aceptable, se requiere continuar con la disciplina de ajuste fiscal.

En este sentido, el Gobierno Nacional atenderá, a través de las Leyes Anuales de Presupuesto, en forma prioritaria, el normal funcionamiento del Estado y los proyectos determinados en el Plan Nacional de Inversiones Públicas.

Concretamente, los planes y proyectos incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo recientemente aprobado, el Gobierno espera ejecutarlos, en cumplimiento del artículo 341 de la Constitución Política, con su respectiva incorporación en las Leyes Anuales de Presupuesto que, tal y como lo dispone el Estatuto Orgánico de Presupuesto, corresponderá a los ingresos que se pretendan recibir y sin afectar la estabilidad macroeconómica.

Por lo tanto, frente a las restricciones fiscales que afronta la Nación, por todos bien conocidas, no es procedente crear mayores presiones de gasto a través de leyes, comúnmente denominadas “de honores”, como las que son objeto del presente estudio.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Alberto Carrasquilla Barrera.

* * *

Bogotá, D. C., 6 de julio de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 59 de 2002 Senado, número 277 de 2003 Cámara, *por la cual se modifica el literal c) del artículo 5° de la Ley 278 de 1996.*

El proyecto de ley de origen parlamentario, fue presentado por la honorable Senadora Leonor Serrano de Camargo.

Objeciones por inconstitucionalidad

Vulneración del artículo 56 de la Constitución Política

El artículo 56 de la Constitución Política señala, que una comisión permanente integrada por el Gobierno y por representantes de trabajadores y empleadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales, y que dicha comisión será reglamentada por la ley.

El contenido de la anterior disposición es claro al señalar no solo quiénes integran la comisión, sino el objeto para la cual se crea.

En efecto, la comisión permanente creada por el artículo 56 de la Constitución Política, que deberá estar conformada por el Gobierno y sendos representantes de empleadores y trabajadores, no contempla la participación de los desempleados, así como tampoco su objeto prevé intervención alguna en los temas que atañen a estos.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

* * *

Bogotá, D. C., 7 de julio de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor Vargas:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad, el Proyecto de ley número 145 de 2002 Senado, 279 de 2003 Cámara, *por la cual se reconocen unos bienes de interés cultural y se adoptan otras disposiciones.*

El proyecto de ley en referencia fue puesto a consideración del Congreso de la República, por la honorable Senadora María Isabel Mejía Marulanda.

Objeción por inconstitucionalidad

Violación del artículo 154 de la Constitución Política de 1991

El numeral 7 del artículo 150 de la Carta Política consagra que al Congreso de la República le corresponde:

“Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales dentro de un régimen de autonomía; asimismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta”. (Negrilla fuera del texto).

Esa función asignada se encuentra limitada en la misma norma, puesto que el inciso 2° del artículo 154 es claro al señalar que:

“No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.

Asimismo, el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992 establece:

“Artículo 142. Iniciativa privativa del Gobierno. Solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes referidas a las siguientes materias:

5. Creación o autorización de la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta”.

Como se infiere de las normas anteriormente citadas, la creación de una sociedad de economía mixta requiere necesariamente de una Ley de la República que cree o autorice la constitución de este tipo de sociedades, siempre y cuando la iniciativa legislativa provenga del Gobierno Nacional.

Faltando la iniciativa gubernamental en la presentación o coadyuvancia del proyecto de ley que busca la creación o autorización de sociedades de economía mixta, como se observa en la iniciativa legislativa que nos ocupa, la consecuencia inminente de su disposición al cumplir su trámite por el Congreso de la República, es su declaratoria de inexecutable por vulnerar las disposiciones constitucionales sobre la materia.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta lo señalado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-209 del 24 de abril de 1997, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara sobre la iniciativa legislativa exclusiva del Gobierno Nacional frente al tema objeto de estudio:

“De ahí que, el numeral 7 del artículo 150 de la Carta le atribuya al Congreso de la República la función constitucional de ‘determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando

sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; asimismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta”.

Cabe anotar, que dicha potestad del Legislador no supone un ejercicio totalmente independiente de la misma, requiere la participación gubernamental para expedirlas o reformarlas, ya que la iniciativa de esas leyes pertenece en forma exclusiva al Gobierno Nacional (C. P., artículo 154, inciso 2°).

Igualmente, se refiere al tema en Sentencia C-1707 del 12 de diciembre de 2000, Magistrado Ponente, doctora Cristina Pardo Schlesinger, en la que señaló:

“En esta medida, ha de concluirse que cuando la iniciativa legislativa radique en el Gobierno Nacional y este no la ejerza ni la convalide—en los casos en que haya tenido lugar a instancia de otros actores políticos—, los proyectos de ley que tramite el Congreso de la República resultan contrarios a la Constitución Política, pues contravienen la exigencia contenida en su artículo 154 inciso 2° que le restringe al Parlamento la competencia para comenzar a su arbitrio, el proceso formativo de leyes que desarrollen las materias previstas en el dispositivo citado, entre otras, “las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.

Por las razones expuestas, el Gobierno Nacional considera que el numeral 1 del artículo 2° del proyecto de ley objeto del presente estudio es inconstitucional y por ende los numerales 2 y 3, el 4 en relación a la expresión “a la sociedad”, el 5 parcialmente en el que dispone “*elaborar el plan de organización, funcionamiento y divulgación de la sociedad*”, y el párrafo del artículo 1° solamente en lo referente “*a la sociedad de la economía mixta que se constituya para administrar el patrimonio cultural donado y que se tendrá como sede la ciudad de Cartagena*”, porque son temas que tienen relación directa con el numeral 1 antes mencionado.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Alberto Carrasquilla Barrera

* * *

Bogotá, D. C., 7 de julio de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconveniencia el Proyecto de ley número 229 de 2003 Senado, 130 de 2003 Cámara, *por la cual se establece el Día del Héroe de la Nación y sus familias.*

1. Objeciones por inconveniencia

El texto definitivo del proyecto de ley contempla vicios de inconveniencia que pueden ser resumidos de la siguiente manera:

El literal e), del artículo 2°, del proyecto de ley, requiere un ajuste integral habida consideración que cuando se refiere a los Servidores Públicos de Honor, tan solo lo hace respecto de los civiles de la Policía Nacional, sin que se mencione a los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Militares.

Se observa que si bien en el epígrafe, se identifica el proyecto de ley “por la cual se establece el Día del Héroe de la Nación y sus familias”, en el texto del mismo no se define quiénes son los Héroes de la Nación, por el contrario se presentan unas definiciones, como Veteranos de Guerra, Reservistas de Honor, Héroes de Honor, Beneficiarios de Héroes de Honor, Servidores Públicos de Honor y Servidores Públicos de Honor Discapacitados, razón por la cual es necesario armonizar el epígrafe con el contenido del proyecto de ley.

El inciso segundo del proyecto, crea el Consejo de Veteranos de Guerra, Reservistas de Honor y Servidores Públicos de Honor, como órgano Asesor de carácter permanente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, para

asesorar, coordinar, difundir y ejecutar todas las políticas, estrategias y programas tendientes a garantizar la protección de los derechos de los veteranos de guerra y de los beneficiarios de fallecidos en conflicto interno o en guerra internacional, sin que se indique a quién asesora el mencionado Consejo, quién lo preside y cómo se toman las decisiones.

Se consigna de manera genérica en el texto del proyecto de que al precitado Consejo le corresponde asesorar, coordinar, difundir y ejecutar todas las políticas, estrategias y programas tendientes a garantizar la protección de los derechos de los Veteranos de Guerra y de los beneficiarios de fallecidos en conflicto interno o guerra internacional. Nótese cómo si bien la denominación del Consejo es “Consejo de Veteranos de Guerra, Reservistas de Honor y Servidores Públicos de Honor”, no tendría competencia para asuntos de reservistas de honor, beneficiarios de los héroes de honor y servidores públicos de honor discapacitados, a pesar de tener competencia sobre los Héroes de Honor no se hace mención a ellos en la denominación del cuerpo colegiado.

En el último inciso del proyecto de ley, se indica que las autoridades a que se refiere el presente artículo, solicitarán al Consejo de Veteranos de Guerra, Reservistas de Honor y Servidores Públicos de Honor, el listado de beneficiarios de cada localidad para la asistencia a las ceremonias, pasando por alto que las autoridades son las mismas que integran el consejo asesor.

El artículo 2° del proyecto considera como veteranos de guerra a todos aquellos miembros de las Fuerzas Militares que hayan participado en el conflicto interno, o guerra internacional. En este sentido se considera muy amplio y conlleva a que la generalidad de los miembros de la Fuerzas Militares sean considerados como veteranos de guerra, dado que por la naturaleza y funciones de su carrera militar participan de alguna manera en el conflicto interno. Por lo tanto, es necesario delimitar la denominación de veterano de guerra a acciones específicas de combate o en tareas de restablecimiento o mantenimiento del orden público.

El proyecto hace referencia a beneficiarios de los Héroes de Honor, al respecto se sugiere precisar si la denominación beneficiarios, implica el reconocimiento de un beneficio o incentivo, determinando además si estos implican erogaciones del Erario Público.

El proyecto es muy amplio al denominar como reservista de honor a todos aquellos miembros de las Fuerzas Militares que hayan sido heridos. Se considera que esta disposición debe ser aclarada respecto de la clase de heridas, porque muchos militares sufren heridas sin que conlleve necesariamente una disminución de la capacidad laboral. Ahora bien, se sugiere revisar la redacción del mismo, por cuanto se establecen varias alternativas, entre ellas, la de haber sufrido una pérdida permanente de la capacidad laboral del 25%, por cuanto podría generar diversas interpretaciones.

En relación con los Héroes de Honor, a que se refiere el literal c) del aludido artículo 2° del proyecto de ley, se recomienda precisar en qué circunstancia del conflicto interno en donde se pierde la vida, es suficiente para acceder a esta distinción, simple actividad, en servicio por causa y razón del mismo o en combate.

En cuanto al literal f) del citado artículo 2°, se recomienda determinar qué organismo califica y determina la disminución de capacidad laboral de otros servidores públicos que no pertenecen a la Fuerza Pública.

En cuanto al personal que ha sido condecorado, sería conveniente referirse a otras condecoraciones, contempladas en el Decreto 1880 de 1988 y a miembros de la Fuerza Pública a quienes se les ha concedido la Medalla Militar Ministerio de Defensa Nacional, de que trata el Decreto 784 de 1996.

En relación con los reservistas de honor de que trata el proyecto de ley, se hace necesario aclarar si los derechos y beneficios que consagra la Ley 14 de 1990, se hacen extensivos a los servidores públicos de que trata el proyecto de ley, toda vez que este reconocimiento incidiría en un aumento significativo de los mismos.

El párrafo 1° del artículo segundo del proyecto de la referencia establece como acto meritorio del servicio “toda actividad —aún encontrándose de civil en el caso de uniformados— tendiente a proteger la vida, honra y bienes de todas las personas residentes en Colombia, inclusive desplazamientos desde y hacia su sitio de trabajo. En este punto se observa en relación con el personal uniformado que se califica como acto meritorio cualquier actividad que realice el miembro de la Fuerza Pública, para la protección de los derechos civiles y garantías sociales establecidas en la Constitución Política, lo cual no guarda concordancia con el objeto del

proyecto que es otorgar una distinción a personal uniformado que ha participado en el conflicto interno o guerra internacional y califica como veterano de guerra a alguien que no ha participado en la misma sino en acciones diferentes.

Cordialmente,

El Ministro de Defensa Nacional,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Jorge Alberto Uribe Echavarría.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION

La suscrita Senadora Alexandra Moreno Piraquive y el Representante a la Cámara Guillermo Ochoa Beltrán, miembros de la Comisión Accidental de mediación del Proyecto de Ley 59 de 2003 Senado y 199 de 2003 Cámara, por la cual la Nación se asocia a los 128 años de la fundación del municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia, de acuerdo con el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, hemos acordado proponer a las plenarias de Senado y Cámara acoger el texto conciliado que aparece en el presente informe de acuerdo con lo expuesto a continuación:

- Se acoge el título aprobado por el Senado de la República.
- Se propone acoger el artículo 1º aprobado en Senado.
- Se propone acoger el artículo 2º aprobado en Senado.
- Se propone acoger el artículo 3º aprobado en Senado.
- Se propone acoger el artículo 4º aprobado en Senado.

El texto del articulado quedara entonces así:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 2003 SENADO Y 199 DE 2003 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a los 128 años de fundación del municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración de los ciento veintiocho (128) años de fundación del municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia que se cumplen el 1º de septiembre de 2003.

Artículo 2º. Exaltar el empuje y tesón por lograr el desarrollo económico de la ciudad y su reconocimiento a su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad antioqueña.

Artículo 3º. El Congreso de la República rendirá honores a la población del municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia, mediante placa que será impuesta en acto solemne con la participación de todas las autoridades municipales.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. *Alexandra Moreno Piraquive*, Senadora de la República; *Guillermo Ochoa Beltrán*, Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 355-Viernes 16 de julio de 2004

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 157 de 2004 Senado, 157 de 2002 Cámara, por medio de la cual se institucionaliza el Festival Internacional del Currulao y se dictan otras disposiciones para el fomento y fortalecimiento de la cultura afrocolombiana.	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 163 de 2004 Senado, 184 de 2003 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación, al Carnaval Departamental del Atlántico y al Reinado Intermunicipal de Santo Tomás.	2
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 19 de 2003 Senado, 36 de 2003 Senado (Acumulados) aprobado sesión plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2004, por medio de la cual se dictan normas y disposiciones sobre el Servicio Militar Obligatorio y se dictan otras disposiciones.	3
Texto definitivo al Proyecto de ley número 233 de 2004 Senado, 216 de 2003 Cámara y su acumulado número 262 de 2003 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado del día 17 de junio de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la Carrera Administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones.	6
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Proyecto de ley número 283 de 2003 Cámara, 53 de 2002 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Latinoamericano de Teatro, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.	17
Proyecto de ley número 59 de 2002 Senado, número 277 de 2003 Cámara, por la cual se modifica el literal c) del artículo 5º de la Ley 278 de 1996.	18
Proyecto de ley número 145 de 2002 Senado, 279 de 2003 Cámara, por la cual se reconocen unos bienes de interés cultural y se adoptan otras disposiciones.	18
Proyecto de ley número 229 de 2003 Senado, 130 de 2003 Cámara, por la cual se establece el Día del Héroe de la Nación y sus familias.	19
ACTAS DE CONCILIACION	
Acta y Texto conliado del Proyecto de Ley 59 de 2003 Senado y 199 de 2003 Cámara, por la cual la Nación se asocia a los 128 años de la fundación del municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia	20